



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-00023-00

ACCIONANTE: YURIS PAOLA SANTIS CUDRIS en condición de madre del menor ISAAC DAVID CUDRIS SANTIS.

ACCIONADO: ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>.

S

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora YURIS PAOLA SANTIS CUDRIS en condición de madre del menor ISAAC DAVID CUDRIS SANTIS contra la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, alimentación, debido proceso, presunción de inocencia y mínimo vital, consagrados en la constitución nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la actora, que su compañero permanente señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES (QEPD), falleció el 10 de abril de 2019, se encontraba afiliado a Colpensiones.

Que durante su permanencia al ISS hoy Colpensiones desde 01/06/1998 hasta el 01/04/2019, cotizó un total de 1.003.29 semanas por concepto de pensiones.

Que, durante la convivencia con el hoy finado, procrearon un menor quien convivía y dependía económicamente de su padre hasta el momento de su muerte.

El 13 de octubre de 2020, solicitó a Colpensiones pensión de sobreviviente por cuánto el finado había cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, de conformidad al artículo 46 modificado por la Ley 797 de 2003.

Colpensiones expidió resolución SUB256494 del 26 de noviembre de 2020, negando el reconocimiento solicitado argumentando que existe una denuncia penal instaurada por una hija del finado para despojar de los derechos al pago de la pensión al menor hijo.

Que solicita dejar sin efecto la resolución SUB 256494 del 26 de noviembre de 2020 y en su lugar reconocer la pensión de sobreviviente a que tiene derecho el menor hijo, o se ordene si no hubiera lugar a la pensión, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, alimentación, debido proceso, presunción de inocencia y mínimo vital, y como consecuencia se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o el pago de la indemnización sustitutiva. –

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>, se pronunció al respecto, manifestando que:

- Mediante resolución SUB 249969 del 12 de septiembre de 2019, negó reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del afiliado señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, ocurrido el 10 de abril de 2019, por la señorita

LINA ROSA CUDRIS GONZALEZ, con fecha de nacimiento 23 de enero de 2001, en calidad de hija mayor de edad, al no cumplirse los preceptos legales para tal fin.

- Que mediante resolución SUB 75345 del 18 de marzo de 2020, se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a consecuencia del fallecimiento del señor JOAQUIN RAFAEL CUDRIS PAYARES, a favor de ROSA LINA CUDRIS GONZALEZ en cuantía única de \$15.116.482,00, equivalente al 25%, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993; acto administrativo dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje a la señora ROSIRIS MARIA PLA ROSADO, en calidad de cónyuge o compañera y a ISAAC DAVID CUDRIS SANTIS en calidad de hijo menor de edad con un porcentaje 25%.
- A través de resolución SUB 87706 del 03 de abril de 2020, esa entidad desató recurso de reposición interpuesto contra la resolución SUB 75345 del 18 de marzo de 2020, resolviendo confirmar en todas y cada una sus partes.
- Que mediante resolución SUB 90284 del 13 de Abril de 2020, esa entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento del Afiliado el señor CUDRIS PAYARES JOAQUIN RAFAEL, quien en vida se identificó con C.C No. 72,239,202, ocurrido el 10 de Abril de 2019, por CUDRIS SANTIS ISACC DAVID identificado con TARJETA IDENTIDAD No. 1043667288, con fecha de nacimiento 23 de marzo de 2004, en calidad de Hijo Menor de Edad, al no cumplirse los preceptos legales para tal fin.
- Que por medio de la Resolución No. SUB 91968 de 15 de abril de 2020, la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones, negó el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) CUDRIS PAYARES JOAQUIN RAFAEL, quien en vida se identificó con CC No. 72,239,202, a la señora PLA ROSADOR OSIRIS MARIA ya identificada en calidad de Cónyuge o Compañera, debido a que el origen de la muerte del causante es de origen Profesional.
- Que mediante Resolución SUB 256494 de 26 NOV 2020 nuevamente se resolvió la solicitud de reconocimiento la cual se negó por cuanto una vez verificado el expediente pensional, se observa documento expedido por POSITIVA ARL N°2188081 del 17 de enero de 2019, mediante el cual se indica que el 10 de abril de 2019 el señor CUDRIS PAYARES JOAQUIN RAFAEL fallece con ocasión a un accidente LABORAL; así mismo, se observa oficio SYC- 20190600143306, mediante el cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la señora CUDRIS GONZALEZ ROSA LINA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 1001782235, en calidad de hija y a favor de FERNANDEZ CUDRIZ ISAAC DAVID, identificado con T.I. Nro. 1042416657, dejado en reserva.

Por todo lo anterior, se evidencia que no procede el reconocimiento por cuanto no se acredita el carácter subsidiario para la procedencia de la acción, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario la protección, pues el accionante ya cuenta con una prestación reconocida y se le informó que esta no es compatible con la que ya goza.

Asimismo, solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

La acción de tutela como mecanismo transitorio

De conformidad con los mandatos del artículo 86 de la Carta, el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el particular, la acción de tutela no procede cuando la persona tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial¹. Sin embargo, también ha sido clara la jurisprudencia en precisar que la valoración de esos mecanismos no debe ser en abstracto, sino que, por el contrario, exige un análisis según las circunstancias de cada caso en concreto, y teniendo en cuenta si el medio ordinario constituye un real y efectivo instrumento para asegurar la protección de los derechos invocados. Al respecto ha señalado:

“La acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.

Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

Así, no es suficiente que el juez constitucional afirme que es improcedente la protección que se le solicita, ante la simple existencia de otros medios de defensa judicial, pues está obligado a evaluar si la lesión del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, podría obtener igual o mayor protección a la que él prodigaría, si el afectado hace uso de los mecanismos ordinarios, y, si su puesta en ejecución, no degeneraría en una lesión mayor de los derechos del afectado, a la que ya ha recibido, o que podría recibir.

Estas razones, sucintamente expuestas, entre otras, han llevado a establecer en la jurisprudencia de esta Corporación, que el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar. Al efecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-100 de 1994, T-01 de 1997 y T-351 de 1997.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si la accionada COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, alimentación, debido proceso, presunción de inocencia y mínimo vital de la parte accionante YURIS PAOLA SANTIS CUDRIS en condición de madre del menor ISAAC DAVID CUDRIS SANTIS, por negar la pensión de sobreviviente.

En primera instancia debe precisarse que aun cuando las figuras de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, dada la finalidad que persiguen, han sido semánticamente usadas de manera indistinta, lo cierto, es que ostentan una naturaleza diferente, en ese orden de ideas, la primera figura “ hace referencia a las situaciones en las que la persona fallecida no tenía la

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-321/00 MP. José Gregorio Hernández Galindo, Su-250/98 MP. Alejandro Martínez Caballero, T-256/95 MP. Antonio Barrera Carbonell, SU-1052/00, T-815/2000, T-057 de 1999, T-414 de 1998 , T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-273 de 1997 y T-026 de 1997.

condición de pensionada al momento de su muerte, y la segunda, a aquellas personas que antes de morir ya habían adquirido dicha condición.”

Esta distinción se puede evidenciar del contenido del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 en su artículo 12, en donde se prevé: “Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca. 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: (...)

Así las cosas, la pensión de sobrevivientes que se encuentra regulada en el numeral segundo del artículo referido, tiene lugar con ocasión del deceso de aquel que estuvo afiliado al sistema y no logró consolidar los requisitos para el reconocimiento de una pensión de vejez o invalidez, en éste caso, la prestación se genera con ocasión del fallecimiento de un asegurado Contrario Sensu, en el numeral primero, se encuentra regulada la sustitución pensional, prestación que tiene lugar con ocasión del fallecimiento del pensionado o de la persona que adquirió el derecho a la pensión de vejez o invalidez.

La figura se constituye, como una transmisión de los derechos del pensionado a sus beneficiarios, quienes adquieren la prestación tal y como le fue reconocida al fallecido, de modo tal, que entran a ocupar o reemplazar su lugar. Es en este evento, en el cual el pensionado, logro consolidar antes de su muerte, los requisitos para el reconocimiento de una pensión de vejez o en su defecto de una pensión de invalidez, de modo que cuando fallece, el reconocimiento de éstas prestaciones al encontrarse en su haber patrimonial, son transmitidas en idénticas condiciones a como fueron primigeniamente reconocidas.

De acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional, la concesión de la pensión de sobreviviente a los accionantes estaría atada al concepto de perjuicio irremediable. La comprensión de ese concepto y la necesidad de su acreditación han sido puestas de presente por la Corte Constitucional en su sentencia T 502 de 2013:

“Adicionalmente, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso

iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

...

*B). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces, inconveniente.*

...

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la misma. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado ‘explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

En este sentido, La Corte en la sentencia T- 1083 de 2001 ha afirmado lo siguiente:

"La controversia sobre el reconocimiento de los derechos pensionales adquiere la dimensión de un problema constitucional cuando su no reconocimiento viola o amenaza violar derechos fundamentales diversos entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños, y los medios judiciales no son eficaces para su protección teniendo en cuenta las circunstancias particulares del actor, o la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Se debe reparar en que la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de la pensión se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto.

En segundo lugar, procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedencia de la acción de tutela la existencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser comprendido conforme a las condiciones de cada caso.

Se debe tener en cuenta para la procedencia excepcional de la tutela, está relacionada con la certeza del derecho que se pretende garantizar. De esta manera, cuando la protección invocada tiene origen en asuntos litigiosos y que se hallan en conocimiento de un juez (quien en ejercicio de sus competencias y basado en el principio de su autonomía decidirá la controversia), el amparo mediante tutela se torna más difícil, pues debe acreditarse la inminencia del perjuicio: así, a mayor controversia respecto de un derecho la protección por tutela se hace más difícil, porque debe demostrarse claramente el perjuicio irremediable. De lo contrario, no solo podría desplazarse masivamente la competencia del juez ordinario, sino que también desaparecería el “alea” o “grado de incertidumbre”, inmerso durante todo proceso de naturaleza judicial. Así, por ejemplo, la afectación de un derecho es más clara cuando una entidad no cancela el salario a un empleado, que cuando la misma entidad niega una prestación social argumentando que nunca se configuró un vínculo laboral: en el primer caso el derecho es cierto pero insatisfecho; en el segundo, ni siquiera existe certeza sobre el derecho como tal.

Sobre el particular, tenemos que la parte accionante solicita se ORDENE a la accionada se sirva dejar sin efecto jurídico la resolución No. **SUB 256494 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**; Y/O su revocatoria, y proceda a reconocer la pensión de sobreviviente a que tiene derecho mi hijo menor en su condición de hijo del afiliado cotizante, por reunir los requisitos de ley, o se ordene si no hubiera lugar a la pensión **AL PAGO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho conforme a los hechos narrados por el accionante y la respuesta que ofrece el ente demandado que se suscita un conflicto de orden legal que escapa al ámbito de competencia de esta acción de amparo; que no le permiten al juez político entrar a decidir de fondo, pues se tratan de derechos inciertos; siendo el competente para decidir sobre los mismo el juez natural (justicia laboral) quien con los elementos de juicio puesto a su alcance puede entrar a determinar cuál de los litigantes tiene la razón.

En la en la Sentencia T- 308 de 1999², M.P. Alfredo Beltrán Sierra, esta Corporación, precisó:

“... La improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y pensionales, es la regla general, por la existencia de mecanismos judiciales de defensa distintos de esta acción, que permiten la satisfacción de esta pretensión (T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otros). Sin embargo,

² En esta ocasión la Corte Constitucional estudió el caso de retraso en el pago de salarios y pensiones que desconocían el mínimo vital de los peticionarios.

*cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen, **una vulneración o lesión de su mínimo vital**, la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la inidoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado (sentencias T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otras)”.*

No obstante, ha de recordarse que la procedencia excepcional del amparo no se traduce en que el juez de tutela pueda ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, puesto que como reiteradamente lo ha precisado esta Corporación, ese tipo de determinaciones escapan de la órbita constitucional, dado que ello equivaldría a que el juez constitucional interviniera en una discusión de rango legal que por su naturaleza debe resolverse en la jurisdicción competente.

Es claro que estamos en presencia de un derecho incierto y discutible, y una cuestión debatida, tal como, si le asiste o no el derecho a una pensión de sobreviviente o si no hubiere lugar a la pensión al pago de una indemnización sustitutiva. Esa incertidumbre impide que en el curso de una acción sumaria se someta a debate probatorio asunto de esa envergadura.

Asimismo, podemos observar según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela y confirmado por la accionada Colpensiones en su respuesta, que existe una denuncia penal ante la Fiscalía en curso por los delitos de Falsedad Ideológica en documentos públicos, estafa y falso testimonio bajo la gravedad del juramento, con fecha de radicación 27 de septiembre de 2019 por la señora ROSA LINA CUDRIS GONZALEZ.

Esta agencia judicial, ordenó a la Fiscalía General de la Nación rendir informe del estado actual del proceso en mención.

La Dra. KAROL MANOTAS ORTIZ, Fiscal 50 Seccional Delegada Unidad de Delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico, el Orden Económico y Social, informó que la denuncia se encuentra en etapa de indagación, asimismo manifestó que ordenará la remisión de la indagación por competencia, a la ciudad de Bogotá dado que si bien es cierto las reclamaciones o solicitudes pensionales son presentadas en Barranquilla, su estudio y decisión se lleva a cabo en las oficinas centrales de COLPENSIONES ubicadas en Bogotá, perfeccionándose el punible de falsedad allí y configurándose el de fraude procesal.

Por lo anterior, envía formato pdf archivo que contiene la noticia criminal o denuncia, tal como se puede observar en el expediente digital, esto genera una causa mas de incertidumbre en el reconocimiento del derecho por la vía de tutela.

Así, a manera de conclusión, ha de señalarse que, tratándose del reconocimiento de pensiones, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable. En caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran el mentado perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento y pago del derecho prestacional. En este caso la parte accionante no ha traído prueba alguna en tal sentido

Siendo necesario la acreditación de un perjuicio irremediable también se hace pertinente que se encuentren probados, aunque sea de manera sumaria en el expediente los hechos en que se basan sus pretensiones y que cumpla con los presupuestos de Ley para ser acreedor de la pensión de sobreviviente, y en este caso hay un grado de incertidumbre en el derecho y su probanza que impiden la intervención del juez constitucional.

Con base en los anteriores considerandos, este Despacho determina que resulta improcedente la tutela como mecanismo transitorio para amparar los derechos presuntamente vulnerados del niño ISAAC DAVID CUDRIS SANTIS, de acuerdo a los fundamentos facticos debatidos.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora YURIS PAOLA SANTIS CUDRIS en condición de madre del menor ISAAC DAVID CUDRIS SANTIS. De conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITASE la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfd48c3235fd56149d6208fe527b135def5721482d380fb6058ca9756579abd

Documento generado en 16/02/2021 06:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**